

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
SENTENCIA N°. 012**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: MARIA DEL PILAR OLAVE RUIZ EN REPRESENTACION
DE LA NIÑA MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ
DDO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00120-00

Palmira Valle, Febrero Veinticuatro (24) de 2021

I.- ASUNTO.

Se profiere SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido a través de gestor judicial por la señora MARIA DEL PILAR OLAVE RUIZ en representación de la niña MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO.

II. HECHOS Y PRETENSIONES. -

Los hechos esgrimidos en el libelo, son los siguientes:

1. La señora María del Pilar, convivio por varios meses con el señor Gustavo Adolfo Valencia Altamirano.
2. De la convivencia extramatrimonial entre los señores Olave – Valencia, nació la niña Mia Antonella Olave Ruiz, el día 17 de Abril de 2018.
3. Como consecuencia de dicho nacimiento, la señora Olave Ruiz acudió ante la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, donde se llevó a cabo audiencia de conciliación, el día 18 de Julio de 2018, según HSF 258-18. Dentro de la conciliación adelantada se estipuló que el demandado procedería a reconocer a la menor Mia Antonella Olave Ruiz siempre y cuando la prueba de ADN determinara que fuera el padre de la misma, estipulándose un plazo no mayor a 5 meses para realizarse dicha prueba.

4. Igualmente se acordó que mientras se realizaba la prueba le cancelaría la suma de \$100.000 pesos, como cuota alimentaria mensual y en caso de resultar positiva la prueba de ADN, le suministraría a su hija la cuota alimentaria de ley.

5. Hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no se ha realizado la prueba, sin dar razón de dicho comportamiento. Ante dicha negligencia del señor Valencia la señora Olave acude ante la Jurisdicción de familia para que su menor hija tenga el apellido paterno.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que la niña MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ es hija del Señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO.

2. Que ante dicha declaración, se corrija el registro civil de nacimiento de la niña Mia Antonella Olave Ruiz, incluyendo el apellido paterno, ante la Registraduría del Estado Civil de Candelaria Valle, donde aparece registrado su nacimiento bajo el serial No 56140382 NUIP 1.113.542.200.

3. Se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Candelaria Valle, a fin de que den cumplimiento a dicha corrección y a la vez proceda a realizar las anotaciones de rigor.

4. Que en la respectiva sentencia se disponga todo lo relacionado con la custodia, visitas, alimentos, patria potestad de la menor Mia Antonella Olave Ruiz, conforme a las voces del artículo 386 numeral 6 del C.G.P.

Así mismo, la parte actora hizo una solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria Provisional, superior a los \$100.000 pesos que estaba aportando el demandado en forma voluntaria.

III. ANTECEDENTES. -

La demanda fue admitida por auto No. 440 de fecha 1º. de Julio de 2020, dejando constancia que los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión a los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-1152. Y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 25 de abril, ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo, y PCSJA20 -11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país. Providencia en la cual se ordenó la notificación personal del demandado, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO, se ordenó notificar a la Defensora de Familia del ICFB., al Ministerio Publico, se ordenó la prueba científica de ADN, se concedió amparo de pobreza a la parte actora y se negó la solicitud de aumento de cuota alimentaria.

El demandado durante el termino de traslado guardo silencio, sin embargo, en escrito allegado vía virtual manifestó estar presto para practicarse la prueba de ADN.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar involucrado, señalándose el día 26 de noviembre de 2020, para la toma de las muestras de sangre, asistiendo todas las partes a la realización de dicha prueba.

Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto de sustanciación No. 18 de 05 de febrero hogaño, sin que haya sido objeto de ningún reparo.

Conforme al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, acorde a lo contemplado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P.

IV. PRUEBAS. -

A la demanda se acompañó, en copia el registro civil de nacimiento de la niña MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ, expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Candelaria Valle, Agotamiento de la Conciliación Previa sobre RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO de la niña MIA ANTONELLA y escrito de solicitud de Amparo de Pobreza.

A pedido de la parte demandante, y dentro del trámite, se decretó y practicó, la prueba de genética.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. -

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los “presupuestos procesales”, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de este funcionario judicial para el conocimiento del asunto; la idoneidad de la demanda; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor de edad demandante a través de apoderado judicial y el demandado quien guardo silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, condiciones de la acción entendidas como la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa, que

si bien no corresponden a cuestión procesal deben considerarse ab initio pues su ausencia determina fallo absolutorio.

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si con la prueba genética de ADN, recaudada en el proceso, se logra determinar que la verdadera filiación de la niña MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ la tiene con su presunto padre GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado abordará la siguiente temática:

2. La Filiación.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción o asistencia científica.

El proceso de filiación tiene como fin encontrar la verdad del vínculo natural entre los padres y los hijos. Para cumplirlo se deben obtener pruebas íntimamente relacionadas a este objetivo, siendo la prueba genética de ADN la más confiable en nuestra legislación, al punto de entregar su resultado a la decisión judicial cuando es posible su práctica con los padres o con familiares cercanos. En caso contrario, cuando se presenta renuencia a su práctica, el código General del Proceso ha dispuesto en su artículo 386 presumir la certeza de la filiación, dando por probado un hecho que fue imposible o difícil de establecer con otras pruebas.

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (Corte Constitucional, C-258, 2015).

Con la ley 721 de 2001 se ordena la práctica de la prueba de ADN, siendo esta prueba de carácter obligatoria según interpretación dada por la doctrina constitucional, a la cual el juez no podía pasarse por alto; se imponía la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios probatorios, salvo que no pudiese realizarse la prueba (Corte Constitucional, 1226, 2004) para establecer la filiación o su exclusión, con un índice de probabilidad del parentesco superior al 99.99%, mientras los avances científicos no ofrezcan mejores opciones probatorias.

Este fue un avance fundamental en los procesos de filiación, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, presunciones, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, pero igualmente la declaratoria de la filiación cuando el demandado era renuente después de haber sido conminado por el juez para que asistiera a su práctica.

Por tratarse de una prueba científica que alcanza una probabilidad de parentesco del 99.99% pero no una certeza netamente absoluta de la filiación, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; de esta forma, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión, sin dejar de valorar otros medios de prueba en virtud de que sean útiles y necesarias para formar el convencimiento como lo consagra ahora el Código General del Proceso cuando enumera en el artículo 165 la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, como medios de prueba.

VI. ANALISIS DEL CASO.

A las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

En el caso presente, por tratarse de demanda la cual se admitió y tramitó conforme a los lineamientos del C.G.P. artículo 386, su desenlace debe culminar bajo sus mismos parámetros, es decir, valorando principalmente los elementos de convicción arimados al proceso a través de la prueba genética practicada con el trío humano involucrado, incluyendo el análisis de las muestras de sangre tomadas a la madre, al presunto padre y a la pretendida hijo extramatrimonial y la oposición u objeciones que se hayan presentado a tal prueba.

En cuanto al aspecto objetivo, con el registro civil de nacimiento la niña demandante, MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ, acredita que es hija extramatrimonial de MARIA DEL PILAR OLAVE RUIZ y que nació en Cali Valle del Cauca el día 17 de abril de 2018; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí misma en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre a través de gestor judicial.

En cuanto al aspecto material, para acreditar la ocurrencia de las relaciones sexuales se practicó, la prueba de genética, que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a excluir al demandado, señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO de la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

“INTERPRETACIÓN: *En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MIA ANTONELLA...”.*

“CONCLUSIÓN: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO queda excluido como el padre biológico del (la) menor MIA ANTONELLA”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó ningún tipo de oposición al resultado de la prueba genética una vez se surte el correspondiente traslado mediante auto del 05 de Febrero hogaño y no habiendo más pruebas por practicar de conformidad con el Art. 278-2 C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada, debido a que se encuentra demostrado con el resultado de la prueba de ADN que el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALTAMIRANO no es el padre de la niña MIA ANTONELLA OLAVE RUIZ, y por ello se tendrá que negar las pretensiones de la demanda, pues es trascendental su exclusión según el acervo probatorio que gira en torno a los resultados de la prueba técnica practicada al grupo familiar.

VII. SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS.

El presente proceso fue presentado a través de gestor judicial por la señora María del Pilar Olave Ruiz, quien actúa en representación de los intereses de la niña Mia Antonella Olave Ruiz, a quien se le concedió amparo de pobreza motivo por el cual no habrá condena en costas ni tampoco se ordenará recobro en favor del I.C.B.F. por el valor de la prueba de ADN.

VIII. DECISIÓN. -

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante y ordenar el recobro a favor del ICBF por el valor de la prueba de ADN.

TERCERO: En firme la sentencia y hechas las anotaciones del caso, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA
En estado No.035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 25 de febrero de 2021

La Secretaria. -
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b712fe712400de2685b1319215b483776f593ef2435e7852043d27bfcd086f7
Documento generado en 24/02/2021 04:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>